

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN Nº 0085-2023/SBN-DGPE**

San Isidro, 5 de octubre de 2023

**VISTO:**

El Expediente 1457-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, representada por su procurador público Freddy David Ponte Valverde; contra la Resolución 0738-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo, presentado respecto a la Resolución 0568-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de junio de 2023, la cual dispuso la **REVERSIÓN DE DOMINIO** por incumplimiento de la obligación de presentar programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico legales definitivos para su ejecución, respecto al predio de 853 035,26 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del km 413+104 de la Carretera Panamericana Norte, Sub Sector Pampa Carbonera, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, inscrito en la partida 11118962 del Registro de Predios de Chimbote, anotado con CUS 132329 (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "la SDAPE"), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el literal i) del artículo 42° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum 04274-2023/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 29 de agosto de 2023, "la SDAPE" remitió el Expediente 1457-2022/SBNSDAPE que contiene el escrito presentado el 28 de agosto de 2023 (S.I. 23253-2023, a folio 73) por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, representada por su procurador público Freddy David Ponte Valverde, la Resolución 0738-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023 (en adelante, "la Resolución impugnada"), que declaró improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo, presentado respecto a la Resolución 0568-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de junio de 2023, la cual dispuso la reversión de dominio por incumplimiento de la obligación sobre "el predio", para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE".

#### ***De la calificación formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada"***

5. Que, mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2023 (S.I. 23253-2023, a folio 73), "la Administrada" solicita que se revoque o declare la nulidad de "la Resolución impugnada", declare fundado y archivo definitivo del procedimiento administrativo, porque considera que infringe el interés público. Adjunta: 1) Copia del Expediente 18149-2023 (que se encuentra de folio 77 a 220).

6. Que, asimismo, con escrito del 6 de septiembre de 2023 (S.I. 24221-2023), "la Administrada" presenta la ampliación del recurso de apelación, indicando entre otros aspectos, que "el predio" no se encuentra en estado de abandono, sino que señala haber cumplido con ejecutar la Etapa 1 del proyecto.

7. Que, el escrito presentado por "la Administrada" contiene fundamentos de hecho y de derecho (numerales 2.1 al 2.3), de los cuales, los numerales 2.3.1 y 2.3.8 aluden a las normas relacionadas al medio ambiente; mientras que los numerales 2.3.9

a 2.3.13 cuestionan a “la Resolución impugnada”, indicando que “la Resolución impugnada” no revisa o emite pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, sino que sólo se ciñe al aspecto formal, señalando que el recurso de reconsideración habría sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 218 del “TUO de la LPAG”. Si bien es cierto que la formalidad va acorde al principio de legalidad, también lo es que debería imperar el interés común, social y público sobre la controversia a la formalidad, incluso si se había cumplido el requisito para su admisibilidad, como el ofrecimiento de la nueva prueba, que demuestra que sí ejecutó el proyecto de inversión, existiendo convenios de ejecutar los proyectos de inversión.

**8.** Que, en ese sentido, corresponde a “la DGPE” calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 8.1. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 8.2. El artículo 220 del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 8.3. De la calificación del recurso de apelación, se concluye que: a) Cumple con los requisitos previstos en el artículo 221 del “TUO de la LPAG”; y b) respecto a si el escrito fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; según lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”; debe señalarse que “la Administrada” tomó conocimiento de la Resolución 0738-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023 (folio 59), el 16 de agosto de 2023 mediante Mesa de Partes Virtual de “la Administrada”, conforme al correo electrónico de respuesta de la misma fecha (folio 72). En ese sentido, el plazo para impugnar la Resolución 0738-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023, se inició desde el 16 de agosto y culminó el 6 de septiembre de 2023.
- 8.4. En ese sentido, se concluye que “la Administrada” presentó su recurso de apelación el 28 de agosto de 2023 (S.I. 23253-2023, a folio 73), dentro del plazo para impugnar.

9. Que, por tanto, “la Administrada” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia.

10. Que, asimismo, de la revisión integral del expediente administrativo se ha verificado que éste no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, corresponde a “la DGPE” pronunciarse por cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación que contradicen “la Resolución impugnada”; conforme se detalla a continuación:

### ***Determinación de la cuestión de fondo***

¿Es válida y eficaz “la Resolución impugnada” que desestimó el recurso de reconsideración por extemporáneo respecto al plazo para impugnar la Resolución 0568-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de junio de 2023?

### **Descripción de los hechos**

11. Que, “la SDAPE” tuvo a su cargo la evaluación del Informe de Supervisión 00423-2022/SBN-DGPE-SDS del 7 de diciembre de 2022 (folio 3 vuelta), emitido por la Subdirección de Supervisión (en adelante, “la SDS”), que concluyó respecto a la supervisión al cumplimiento de las obligaciones del acto de transferencia redial a título gratuito otorgado a favor de “la Administrada”, verificó que no cumplió con la obligación de presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnicos legales para su ejecución dentro del plazo de dos (2) años.

12. Que, mediante Oficio 10488-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de diciembre de 2022 (folio 10), “la SDAPE” comunicaron la imputación de cargos a “la Administrada”. El Oficio fue notificado el 22 de diciembre de 2022, conforme al correo de recepción emitido por la Mesa de Partes de “la Administrada” (folio 11). El Oficio concedió el plazo de quince (15) días hábiles, más dos (2) días hábiles por el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de notificado, es decir desde el 26 de diciembre de 2022 al 17 de enero de 2023, en que venció el plazo.

13. Que, mediante Resolución 0568-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de junio de 2023 (folio 33), dispuso la reversión de dominio y levantamiento de la carga administrativa inscrita en el asiento D00002 de la partida 11118962 del Registro de Predios de Chimbote, al no haberse evidenciado el cumplimiento de la obligación de presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnicos legales para su ejecución dentro del plazo de dos (2) años. Asimismo, “la SDAPE” verificó que “la Administrada” no presentó documento alguno para levantar los cargos presentados respecto a dicho incumplimiento, conforme comunicó la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, “la UTD”) con Memorándum 00800-2023/SBN-GG-UTD del 16 de mayo de 2023. Asimismo, “la SDDI” en respuesta a la consulta formulada por “la SDAPE” comunicó que no se han identificado solicitudes que haya presentado “la Administrada” respecto al cumplimiento de la obligación indicada o ampliación del plazo, comprendidas entre 21 de junio de 2019 hacia la fecha de su emisión (folio 22).

14. Que, la Resolución 0568-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de junio de 2023 (folio 33), fue notificada a “la Administrada” mediante su Mesa de Partes, conforme se advierte del correo electrónico emitido como cargo de recepción del 14 de junio de 2023, como puede verse en el documento denominado Correspondencia - Cargo 01524-2023/SBN-GG-UTD (folio 39).

15. Que, mediante “la Resolución impugnada”, “la SDAPE” desestimó el recurso de reconsideración porque fue presentado de forma extemporánea, es decir, el plazo de quince (15) días hábiles para impugnar, se computó desde el 15 de junio al 7 de julio de 2023. Sin embargo, “la Administrada” interpuso recurso de reconsideración mediante escrito del 12 de julio de 2023 (S.I. 18149-2023, a folio 42).

### **Respecto al argumento de “la Administrada”**

16. Argumento que obra en el numeral 8): “La Administrada” señala que “la Resolución impugnada” no revisa o emite pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, sino que sólo se ciñe al aspecto formal, señalando que el recurso de reconsideración habría sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 218 del “TUO de la LPAG”. Si bien es cierto que la formalidad va acorde al principio de legalidad, también lo es que debería imperar el interés común, social y público sobre la controversia a la formalidad, incluso si se había cumplido el requisito para su admisibilidad, como el ofrecimiento de la nueva prueba, que demuestra que sí ejecutó el proyecto de inversión, existiendo convenios de ejecutar los proyectos de inversión.

17. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y se resuelve en treinta (30) días. Adicionalmente, corresponde indicar que son improrrogables los plazos fijados por norma expresa, de conformidad con el numeral 1 del artículo 147 del mismo cuerpo normativo.

18. Que, en ese sentido, la norma ha dispuesto en forma expresa el plazo para presentar un recurso de impugnación contra un acto administrativo, el cual es de quince (15) días perentorios, por lo cual, si bien el proyecto tiene una finalidad destinada a favorecer a la población, sin embargo, existe una norma de obligatorio cumplimiento, careciendo “la SBN” de facultades para inaplicar dicha norma; más aún cuando “la Administrada” fue notificada el 14 de junio de 2023 mediante su Mesa de Partes y tuvo plazo desde el 15 de junio al 7 de julio de 2023 para impugnarla. Sin embargo, “la Administrada” interpuso recurso de reconsideración mediante escrito del 12 de julio de 2023 (S.I. 18149-2023, a folio 42), fuera del plazo legal para impugnar, adquiriendo “la Resolución impugnada” la calidad de acto firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 del “TUO de la LPAG”, que señala *“una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”*. En ese sentido, debe desestimarse el argumento esgrimido por “la Administrada”.

19. Que, en ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra “la Resolución impugnada”; dándose por agotada la vía administrativa; resultando innecesario pronunciarse por el resto de documentos y argumentos relacionados; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, representada por su procurador público Freddy David Ponte Valverde; contra la Resolución 0738-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR** la Resolución 0738-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**Firmado por:**

**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

## **INFORME N° 00424-2023/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**  
Especialista en Bienes Estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación presentado por la Municipalidad Provincial del Santa

REFERENCIA : a) Memorándum 04274-2023/SBN-DGPE-SDAPE  
b) S.I. 23253-2023  
d) Expediente 1457-2022/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 4 de octubre de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), el recurso de apelación contenido en el escrito presentado el 28 de agosto de 2023 (S.I. 23253-2023, a folio 73), por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, representada por su procurador público Freddy David Ponte Valverde; contra la Resolución 0738-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo, presentado respecto a la Resolución 0568-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de junio de 2023, la cual dispuso la **REVERSIÓN DE DOMINIO** por incumplimiento de la obligación de presentar programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico legales definitivos para su ejecución, respecto al predio de 853 035,26 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del km 413+104 de la Carretera Panamericana Norte, Sub Sector Pampa Carbonera, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, inscrito en la partida 11118962 del Registro de Predios de Chimbote, anotado con CUS 132329 (en adelante, "el predio").

### **I. ANTECEDENTE:**

A través del Memorándum 04274-2023/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 29 de agosto de 2023, "la SDAPE" remitió el Expediente 1457-2022/SBNSDAPE que contiene el escrito presentado el 28 de agosto de 2023 (S.I. 23253-2023, a folio 73) por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, representada por su procurador público Freddy David Ponte Valverde, la Resolución 0738-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023 (en adelante, "la Resolución impugnada"), que declaró improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo, presentado respecto a la Resolución 0568-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de junio de 2023, la cual dispuso la reversión de dominio por incumplimiento de la obligación sobre "el predio", para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE".

### **II. ANÁLISIS:**

***De la calificación formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada"***

- 2.1. Mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2023 (S.I. 23253-2023, a folio 73), "la Administrada" solicita que se revoque o declare la nulidad de "la Resolución impugnada", declare fundado y archivo definitivo del procedimiento administrativo, porque considera que infringe el interés público. Adjunta: 1) Copia del Expediente 18149-2023 (que se encuentra de folio 77 a 220).
- 2.2. Asimismo, mediante escrito del 6 de septiembre de 2023 (S.I. 24221-2023), "la Administrada" presenta la ampliación del recurso de apelación, indicando entre otros aspectos, que "el predio" no se encuentra en estado de abandono, sino que señala haber cumplido con ejecutar la Etapa 1 del proyecto.
- 2.3. El escrito presentado por "la Administrada" contienen fundamentos de hecho y de derecho (numerales 2.1 al 2.3), de los cuales, los numerales 2.3.1 y 2.3.8 aluden a las normas relacionadas al medio ambiente; mientras que los numerales 2.3.9 a 2.3.13 cuestionan a "la Resolución impugnada", indicando que "la Resolución impugnada" no revisa o emite pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, sino que sólo se ciñe al aspecto formal, señalando que el recurso de reconsideración habría sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 218 del "TUO de la LPAG". Si bien es cierto que la formalidad va acorde al principio de legalidad, también lo es que debería imperar el interés común, social y público sobre la controversia a la formalidad, incluso si se había cumplido el requisito para su admisibilidad, como el ofrecimiento de la nueva prueba, que demuestra que sí ejecutó el proyecto de inversión, existiendo convenios de ejecutar los proyectos de inversión.
- 2.4. En ese sentido, corresponde a "la DGPE" calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:
  - 2.4.1. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante, "TUO de la LPAG"), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
  - 2.4.2. El artículo 220 del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
  - 2.4.3. De la calificación del recurso de apelación, se concluye que: a) Cumple con los requisitos previstos en el artículo 221 del "TUO de la LPAG"; y b) respecto a si el escrito fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada "la Resolución impugnada"; según lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del "TUO de la LPAG"; debe señalarse que "la Administrada" tomó conocimiento de la Resolución 0738-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023 (folio 59), el 16 de agosto de 2023



electrónico de respuesta de la misma fecha (folio 72). En ese sentido, el plazo para impugnar la Resolución 0738-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023, se inició desde el 16 de agosto y culminó el 6 de septiembre de 2023.

2.4.4. En ese sentido, se concluye que "la Administrada" presentó su recurso de apelación el 28 de agosto de 2023 (S.I. 23253-2023, a folio 73), dentro del plazo para impugnar.

2.5. Por tanto, "la Administrada" ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia.

2.6. Asimismo, de la revisión integral del expediente administrativo se ha verificado que éste no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del "TUO de la LPAG". En ese sentido, corresponde a "la DGPE" pronunciarse por cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación que contradicen "la Resolución impugnada"; conforme se detalla a continuación:

### **Determinación de la cuestión de fondo**

¿Es válida y eficaz "la Resolución impugnada" que desestimó el recurso de reconsideración por extemporáneo respecto al plazo para impugnar la Resolución 0568-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de junio de 2023?

### **Descripción de los hechos**

2.7. "La SDAPE" tuvo a su cargo la evaluación del Informe de Supervisión 00423-2022/SBN-DGPE-SDS del 7 de diciembre de 2022 (folio 3 vuelta), emitido por la Subdirección de Supervisión (en adelante, "la SDS"), que concluyó respecto a la supervisión al cumplimiento de las obligaciones del acto de transferencia real a título gratuito otorgado a favor de "la Administrada", verificó que no cumplió con la obligación de presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnicos legales para su ejecución dentro del plazo de dos (2) años.

2.8. Mediante Oficio 10488-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de diciembre de 2022 (folio 10), "la SDAPE" comunicaron la imputación de cargos a "la Administrada". El Oficio fue notificado el 22 de diciembre de 2022, conforme al correo de recepción emitido por la Mesa de Partes de "la Administrada" (folio 11). El Oficio concedió el plazo de quince (15) días hábiles, más dos (2) días hábiles por el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de notificado, es decir desde el 26 de diciembre de 2022 al 17 de enero de 2023, en que venció el plazo.

2.9. Con Resolución 0568-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de junio de 2023 (folio 33), dispuso la reversión de dominio y levantamiento de la carga administrativa inscrita en el asiento D00002 de la partida 11118962 del Registro de Predios de Chimbote, al no haberse evidenciado el cumplimiento de la obligación de presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnicos legales para su ejecución dentro del plazo de dos (2) años. Asimismo, "la SDAPE" verificó que "la Administrada" no presentó documento alguno para levantar los cargos presentados respecto a dicho incumplimiento, conforme comunicó la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, "la UTD") con Memorandum 00800-2023/SBN-GG-UTD del 16 de mayo



SDAPE" comunicó que no se han identificado solicitudes que haya presentado "la Administrada" respecto al cumplimiento de la obligación indicada o ampliación del plazo, comprendidas entre 21 de junio de 2019 hacia la fecha de su emisión (folio 22).

- 2.10. La Resolución 0568-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de junio de 2023 (folio 33), fue notificada a "la Administrada" mediante su Mesa de Partes, conforme se advierte del correo electrónico emitido como cargo de recepción del 14 de junio de 2023, como puede verse en el documento denominado Correspondencia - Cargo 01524-2023/SBN-GG-UTD (folio 39).
- 2.11. Mediante "la Resolución impugnada", "la SDAPE" desestimó el recurso de reconsideración porque fue presentado de forma extemporánea, es decir, el plazo de quince (15) días hábiles para impugnar, se computó desde el 15 de junio al 7 de julio de 2023. Sin embargo, "la Administrada" interpuso recurso de reconsideración mediante escrito del 12 de julio de 2023 (S.I. 18149-2023, a folio 42).

### **Respecto al argumento de "la Administrada"**

- 2.12. Argumento que obra en el numeral 2.3): "La Administrada" señala que "la Resolución impugnada" no revisa o emite pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, sino que sólo se ciñe al aspecto formal, señalando que el recurso de reconsideración habría sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 218 del "TUO de la LPAG". Si bien es cierto que la formalidad va acorde al principio de legalidad, también lo es que debería imperar el interés común, social y público sobre la controversia a la formalidad, incluso si se había cumplido el requisito para su admisibilidad, como el ofrecimiento de la nueva prueba, que demuestra que sí ejecutó el proyecto de inversión, existiendo convenios de ejecutar los proyectos de inversión.
- 2.13. El numeral 218.2 del artículo 218 del citado "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y se resuelve en treinta (30) días. Adicionalmente, corresponde indicar que son improrrogables los plazos fijados por norma expresa, de conformidad con el numeral 1 del artículo 147 del mismo cuerpo normativo.
- 2.14. En ese sentido, la norma ha dispuesto en forma expresa el plazo para presentar un recurso de impugnación contra un acto administrativo, el cual es de quince (15) días perentorios, por lo cual, si bien el proyecto tiene una finalidad destinada a favorecer a la población, sin embargo, existe una norma de obligatorio cumplimiento, careciendo "la SBN" de facultades para inaplicar dicha norma; más aún cuando "la Administrada" fue notificada el 14 de junio de 2023 mediante su Mesa de Partes y tuvo plazo desde el 15 de junio al 7 de julio de 2023 para impugnarla. Sin embargo, "la Administrada" interpuso recurso de reconsideración mediante escrito del 12 de julio de 2023 (S.I. 18149-2023, a folio 42), fuera del plazo legal para impugnar, adquiriendo "la Resolución impugnada" la calidad de acto firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 del "TUO de la LPAG", que señala *"una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto"*. En ese sentido, debe desestimarse el argumento esgrimido por "la Administrada".
- 2.15. En ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por "la Administrada" contra "la Resolución impugnada"; dándose por agotada la vía administrativa; resultando innecesario pronunciarse por el resto de

documentos y argumentos relacionados; dándose por agotada la vía administrativa.

**III. CONCLUSIONES:**

- 3.1. Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, representada por su procurador público Freddy David Ponte Valverde; contra la Resolución 0738-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.
- 3.2. **CONFIRMAR** la Resolución 0738-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023.

**IV. RECOMENDACIONES:**

- 4.1. **NOTIFICAR** la Resolución conforme a Ley.
- 4.2. **DISPONER** que la Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

Atentamente,

Firmado por  
**Manuel Antonio Preciado Umeres**  
Especialista en Bienes Estatales III  
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por  
**Oswaldo Rojas Alvarado**  
Director  
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

P.O.I. 15.2.2